

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 09-09-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012	40 03001 00247	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	ALEXANDER CUERVO VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	08/09/2022	
41001 2019	40 03001 00049	Verbal	BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR	JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	08/09/2022	
41001 2019	40 03001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUCIANO LEGUIZAMO	Auto resuelve Solicitud NIEGA PETICION	08/09/2022	
41001 2019	40 03001 00623	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JUAN PABLO PEREZ REINA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	08/09/2022	
41001 2020	40 03001 00078	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto Resuelve Cesion del Crédito	08/09/2022	
41001 2020	40 03001 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2022	
41001 2020	40 03001 00335	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2022	
41001 2021	40 03001 00308	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LIGIA MEDINA RAMIREZ	BANCO SERFINANZA S.A.	Auto ordena oficiar	08/09/2022	
41001 2021	40 03001 00325	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ	Auto requiere	08/09/2022	
41001 2021	40 03001 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	08/09/2022	
41001 2021	40 03001 00429	Ejecutivo	MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO Y OTRO	CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S Y OTRO	Auto pone en conocimiento INSOLVENCIA	08/09/2022	
41001 2021	40 03001 00481	Ejecutivo	HERNAN DUSSAN GARCIA	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ Y OTRA	Auto decide recurso Fecha real del auto 07 de septiembre de 2020 Repone parcialmente el auto que librc mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021 en su numeral segundo, en consecuencia negar mandamiento de pago en contra de la	08/09/2022	78 1
41001 2021	40 03001 00598	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HUMBERTO UREÑA MEDINA	Auto 440 CGP	08/09/2022	
41001 2021	40 03001 00598	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HUMBERTO UREÑA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00367	Verbal	FERMIN ALONSO CANAL DAZA Y OTRO	CORPORACION IPS HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. -	08/09/2022	55	1
41001 2022 40 03001 00413	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	08/09/2022		
41001 2022 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto 440 CGP	08/09/2022		
41001 2022 40 03001 00431	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ROLFE ARCE MORA	Auto resuelve Solicitud NIEGA	08/09/2022		
41001 2022 40 03001 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica	08/09/2022	52	1
41001 2022 40 03001 00447	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022.	08/09/2022	11	2
41001 2022 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 -Reconoce Personería Jurídica	08/09/2022	223	1
41001 2022 40 03001 00452	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022.	08/09/2022	107	2
41001 2022 40 03001 00464	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto admite demanda Fecha real 07 de septiembre de 2022. Admite demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, ordena correr traslado de la demanda a los demandados YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE	08/09/2022	123	1
41001 2022 40 03001 00482	Verbal	JHON JAIRO SANCHEZ ROJAS Y OTRO	RONALD ALBERTO SANCHEZ ROJAS Y OTRO	Auto rechaza demanda Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 Rechaza Demanda por no haber sido subsanada -En firme este auto, ordena el archivo de expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros	08/09/2022	47	1
41001 2022 40 03001 00541	Verbal	ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S.	JUSTO PASTOR LINARES HERRERA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	08/09/2022	98	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00555	Sucesion	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS	YINA TATIANA DUARTE MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	08/09/2022	33	1
41001 2022 40 03001 00566	Sucesion	ENRIQUE CALDERON PERDOMO	ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y	08/09/2022	42	1
41001 2018 40 03010 00450	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA	Auto ordena oficiar	08/09/2022		
41001 2018 40 03010 00462	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	RAMIRO MORENO RAMIREZ	Auto requiere	08/09/2022		
41001 2014 40 22001 00149	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS	Auto ordena entregar títulos Auto ordena la devolución en favor del señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS C.C. No. 17.656.649, autorizado por el ejecutado DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS, de títulos judiciales por valor de \$129.653,97.	08/09/2022		
41001 2014 40 22001 00372	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO	DAIAM DEVIA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2016 40 22001 00524	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA	Auto Fija Fecha Remate Bienes	08/09/2022		
41396 2017 31 89001 00120	Despachos Comisorios	JAMES MAURICIO SANCHEZ ROA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLATA - HUILA - EMSERPLA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 -Ordena devolver al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Plata - Huila, el Despacho Comisorio No. 2 conferido dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por James Mauricio	08/09/2022	32	1
41518 2020 40 89001 00017	Despachos Comisorios	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HENRY DURAN DURAN	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 -Ordena devolver al Juzgado Unico Promiscuo Municipal de Paicol - Huila, el Despacho Comisorio No. 0003 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Banco Agrario de Colombia en contra	08/09/2022	12	1
41797 2016 40 89001 00132	Despachos Comisorios	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDGAR ROMERO ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022. Fija fecha diligencia de secuestro de vehículo motocicleta para el día 20 DE ENERO DE 2023 a las 9:00 a.m. -Designa como secuestre al señor EVERT RAMOS MOTTA. - Cumplida la comisión,	08/09/2022	9	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
73001 40 03008 2022 00297	Despachos Comisorios	CAMILA ANDREA DIAZ OSPINA	MARIA PAULA ALARCON MOTTA YOTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fecha real del auto 07 de septiembre de 2022 -Ordena devolver al Juzgado Octavo Civil Municipa de Ibague - Tolima, el Despacho Comisorio No. 05 conferido dentro del proceso ejecutivo propueste por Camila Andrea Diaz Ospina en contra de Maria	08/09/2022	23	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-09-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.).**  
**DEMANDANTE : ALIRIO PINTO YARA (Cesionario FABIO ANDRES BAHAMON.**  
**DEMANDADO : ALEXANDER CUERVO VARGAS y otro.**  
**RADICACION : 41001-40-03-001-2012-00247-00**

Sería del caso resolver las peticiones obrantes en diligencias allegadas vía correo electrónico, sino es porque se evidencia que con los títulos judiciales allegados al proceso reportados en la plataforma del Banco Agrario, se cancela en su totalidad la obligación demandada y las costas liquidadas, siendo entonces procedente dar por **TERMINADO EL MISMO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, como también el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., por lo cual el Juzgado:

**R E S U E L V E**

- 1.- DECRETAR**, la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas. Si existiere algún excedente, se devolverá al demandado a quien se le hayan descontado. Efectúese el fraccionamiento a que haya lugar.
- 4.- ORDENAR**, el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintidós 2022

**REFERENCIA** :**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE** :**BRAYAN JOSE GALVIS TOVAR**  
**DEMANDADO** :**JOSE LUIS GONZALEZ RUBIANO**  
**RADICACION** :**41001400300120190004900**

**I.- ASUNTO .-**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la excepción previa consagrada en el numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** propuesta por el curador ad-litem del demandado.

**II.- ANTECEDENTES.-**

Manifiesta el curador que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, previsto en el Art. 35 de la ley 640 de 2001 y su ausencia es causal de rechazo de la demanda. Indica que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia *“(...) el defecto que debe presentar una demanda para calificarla como inepta o en debida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente”*

Señala que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, pero si se solicitan medidas cautelares esta no será necesaria, atendiendo el parágrafo 1 del art. 590 del C.G.P., lo que no se hizo en el caso que nos ocupa, por lo que la demanda debió rechazarse.

Se concluye esencialmente que lo planteado por el curador del demandado, es la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, al advertir que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad, necesario para acudir a la jurisdicción civil, razón por la cual se debió rechazar la demanda.

De la excepción previa se corrió traslado a la parte actora, quien, según constancia secretarial del 28 de marzo de 2022, se pronunció dentro del término manifestando que, con los anexos de la demanda se aportó la constancia de no acuerdo, respecto de la conciliación que se efectuó ante la Fiscalía General de la Nación, por los mismos hechos y pretensiones, por lo que indiscutiblemente el requisito de procedibilidad si se cumplió; pues



considera además, que en el trámite penal de lesiones personales en el que es víctima el aquí demandante y siendo denunciado el demandado se convocó a audiencia de conciliación del que se expidió constancia de no acuerdo, por lo que el requisito de procedibilidad si se agotó.

### **III.- CONSIDERACIONES.-**

Necesario es precisar, que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado, deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

De las excepciones propuestas se le dió traslado a la parte demandante, quien dentro del término se pronunció

Respecto al tema en debate, el numeral 2 del artículo 101 citado, nos indica:

*“...El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

En el caso que nos ocupa el curador del demandado aportó como pruebas las documentales obrantes en el proceso y solicita interrogatorio de parte del demandante, prueba que no considera necesaria el despacho para resolver de fondo la excepción planteada, toda vez, que la documental aportada es la conducente para el caso en análisis; por lo que se abstiene de decretarla y procede al análisis de esta con las pruebas obrantes en el proceso.

Revisado el expediente encuentra el despacho, que efectivamente fue aportada con la demanda un acta de no acuerdo realizada por las partes demandante y demandada ante la Fiscalía General de la Nación, adelantada en el trámite del proceso penal iniciado como consecuencia de la denuncia criminal por lesiones personales incoada por el señor BRAYAN



JOSE GALVIS TOVAR; por lo tanto es evidente que dicha audiencia no fue practicada para cumplir con el requisito de procedibilidad a que alude el Art.621 del C.G.P., que modificó el Art.38 de la ley 640 de 2001, que dice: *“(..).Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y en aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*

A su turno el Indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001:

*“(..). En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción...”*

De otra parte, el parágrafo Art. 590 del C.G.P. establece como excepción, la solicitud de medidas cautelares para acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, trámite que no fue solicitado en el presente proceso.

Así las cosas, tal como lo indica el en concordancia con la audiencia de conciliación extrajudicial es necesaria para poder acudir a la jurisdicción civil.

Así las cosas, es claro para el despacho que el apoderado actor no cumplió con la carga procesal a que aluden las norma en cita, es decir lo establecido en el Art. 621 del C.G.P., en concordancia con el art. 35 de la ley 640 de 2001, como es el agotamiento en debida forma del requisito de procedibilidad para este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual; por lo tanto está llamada a prosperar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales propuesta por el curador ad litem del demandado, en consecuencia se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2019, para en su lugar inadmitir la demanda por falta del requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 7 del Art. 90 del C.G.P.,



concediéndose a la parte actora el término de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Atendiendo los resultados de la exceptiva, se condenará a la parte demandante en costas y en favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$600.000,00, los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidarse las costas, se ordenará a la secretaría contabilizar el respectivo término de inadmisión.

Conforme a lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMER: DECLARAR** probada la excepción previa denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**”, en consecuencia

**SEGUNDO: DEJAR** sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2019, para en su lugar,

**TERCERO: INADMITIR** la demanda, por falta del requisito de procedibilidad, conceder el término de 5 días a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$600.000, 00, las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas por secretaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Siete (7) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: LUCIANO LEGUIZAMO**

**RADICACION: 41001400300120190017100**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor Dr. EDUARDO GARCIA CHACON solicita se decrete el embargo de las cuentas del demandado Francisco Javier Guerra Rosado C.C.5093869

Atendiendo lo solicitado, el despacho la **NIEGA**, teniendo en cuenta que la persona antes citada no hace parte del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co)

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO :JUAN PABLO PEREZ**  
**RADICACION :41001400300120190062300**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO :ARMANDO TRIVIÑO SIERRA**  
**RADICACION :41001400300120200007800**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por **NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS**, quien actúa en calidad de representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad demandante y **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** en calidad de apoderada especial de la sociedad REFINANCIA S.A.S, solicitan se reconozca a esta última como CESIONARIA del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al CEDENTE a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

Conforme a lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR**, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase a **REFINANCIA S.A.S** como CESIONARIA del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en estas diligencias.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. EDUARDO GARCIA CHACON para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** :ORLANDO CEDIEL TAMAYO  
**RADICACIÓN** :41001400300120200033400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a designar curador ad litem al demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, a la abogada **EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico [eutiquiochavarro@gmail.com](mailto:eutiquiochavarro@gmail.com)

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO** curador ad- litem del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO

**SEGUNDO:** Por secretaría, entéresele al citado de esta designación. correo electrónico [eutiquiochavarro@gmail.com](mailto:eutiquiochavarro@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300120200033500</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en diligencias, el Despacho procede a designar curador al demandado JOSE CHAJIN DEVIA LOZANO, al abogado **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador [juansmn123@hotmail.com](mailto:juansmn123@hotmail.com).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (7) septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE**

**DEMANDANTE: LIGIA MEDINA RAMIREZ**

**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS**

**RADICADO 41001400300120210030800**

Con oficio N° 1204 del 6 de mayo de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, solicita se informe el estado del proceso liquidatorio de persona natural no comerciante de la deudora LIGIA MEDINA RAMIREZ.

Atendiendo lo solicitado el despacho, **ordenará** a la secretaria oficiar al citado juzgado informando que, con providencia del 21 de julio de 2021, se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la deudora Ligia Medina Ramirez, persona natural no comerciante y ante la no aceptación del liquidador designado, se procedió a nombrar al DR. Peter Vega Ramírez, quien manifestó su aceptación.

Atendiendo la manifestación de aceptación del liquidador DR. PITER VEGA ESCOBAR, el despacho fija el día **16 de septiembre de 2022** a las **9.a.m.** para que comparezca personalmente a las instalaciones del despacho y **tome posesión** del cargo.

Por último, el representante legal de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., Dr. José Alejandro Leguizamón Pabón, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.C. N° 7699039 Y T.P. N°102611, para que ejerza la defensa de Scotiabank en el presente trámite, petición a la que el despacho accede y le **reconocerá personería** en los términos del poder conferido. Conforme a lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la secretaria oficiar al Juzgado Tercero Civil del circuito de Neiva informando que, con providencia del 21 de julio de 2021, se decretó la apertura del proceso liquidatorio de la deudora Ligia Medina Ramirez, persona natural no comerciante y ante la no aceptación del liquidador designado, se procedió a nombrar al DR. Peter Vega Ramírez, quien manifestó su aceptación.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **16 de septiembre de 2022** a las **9.a.m.** para que comparezca personalmente el liquidador Dr. Piter Vega Escobar a las instalaciones del Despacho para que tome posesión del cargo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: RECONOCER** personería al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO** C.C. N° 7699039 Y T.P. N°102611, para que ejerza la defensa de Scotiabank en el presente trámite, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO : FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ.**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00325-00**

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado de la entidad ejecutante, en el que solicita se requiera a las entidades financieras para que informen sobre el resultado de la medida cautelar, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta a la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 1276 del 1°. De julio de 2021.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** a los gerentes de los bancos DE BOGOTA, POPULAR, DAVIVIENA, COLPATRIA Y BANCOLOMBIA, a fin de que den respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** :SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE** :HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS  
**CAUSANTE** :MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y  
MARIA ELVIRA PIMENTEL DE IBARRA  
**RADICACIÓN** :41001400300120210039400

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a designar curador ad litem al heredero NELSON IBARRA PIMENTEL, a la abogada (o) **FERNANDO CULMA OLAYA** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado curador ad litem de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com)

Conforme a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **FERNANDO CULMA OLAYA** como curador ad- litem del heredero NELSON IBARRA PIMENTEL.

**SEGUNDO:** Por secretaría, entéresele al citado de esta designación. correo electrónico [ferculma@hotmail.com](mailto:ferculma@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LOSADA PERDOMO Y OTRO.**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES**  
**SAS. Y RAFAEL GARCIA MURCIA.**  
**RADICACION: 41001-40-03-001-2021-00429-00**

Atendiendo lo manifestado por el abogado DIOGENES BERNARDO TADEO VITERI MARTINEZ, representante legal de la demandada VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., en reorganización, en el que pone en conocimiento el auto admisorio de reorganización empresarial de la citada demandada, proferido por la Superintendencia de Sociedades el 3 de agosto de 2022, el cual se allega, y visto que dentro de la presente ejecución se demanda igualmente al señor RAFAEL GARCIA MURCIA, en su calidad de deudor solidario de la obligación ejecutada, se dispone, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, poner en conocimiento de la parte demandante tal circunstancia, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito a dichos deudor solidario.

El silencio de la parte demandante, hará presumir que continúa la ejecución contra dichos deudores solidarios.

Fenecido dicho término, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HERNAN DUSSAN GARCIA
DEMANDADOS	ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY
RADICACIÓN	<b>410014003001-2021-00481-00</b>

**1.- ANTECEDENTES.**

Mediante providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) dispuso reponer el auto que negó el mandamiento de pago para en su lugar, librar orden de pago dentro de la demanda ejecutiva propuesta por HERNAN DUSSAN GARCIA actuando a través de apoderada judicial y en contra de los demandados ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, por la suma de dinero contenida en una letra de cambio presentado como título ejecutivo para su ejecución.

**2.- EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS.**

**2.1.- ARLEIN CHARRY VELASQUEZ y ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY<sup>1</sup> (Demandados)**

El demandado ARLEIN CHARRY VELASQUEZ obrando a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), donde solicita que se reforme, reponga o modifique el auto de mandamiento de pago y en su lugar se inadmita la demanda, fundando su reparo en que existe una “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, que se encuentran contenidos en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con los artículos 42,78,79 y 422 de la misma norma, es decir, que no existe claridad y precisión en las pretensiones de la demanda, por cuanto, aduce que revisada cuidadosamente la letra de cambio, la fecha de vencimiento establecida en ella fue el 11 de noviembre de 2020, para hacerse exigible en Neiva, lo que se repite en las pretensiones de la demanda en el numeral 1 literal “a”, en donde indica fueron errados los intereses corrientes o remuneratorios solicitados debido a que los cobran desde el 05 de enero de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2020 modificando o alterando la literalidad del título valor en lo que corresponde a la creación del mismo.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF.- Expediente Ejecutivo. -010. Recurso Reposición presentado por Apoderado Demandados.

Así mismo, resalta que en la pretensión a la que se viene refiriendo del cobro de intereses de mora hay error en cuanto a que la parte actora, los cobra desde el día 11 de noviembre de 2020, y, o el 12 de noviembre de 2020, y, hasta que se verifique el pago, como también, considera que hay indebida acumulación del capital con los intereses devengados, debido a que los solicita la parte demandante en un mismo numeral, no obstante, señala que estas son dos pretensiones diferentes la una de la otra tal como lo exige la norma, por lo que, reitera que el capital es una pretensión distinta a los intereses de plazo y a los intereses de mora, que por esta razón, deben solicitarse por separado para no confundir al despacho.

De otro lado, argumenta que se omitió establecer cuál era la tasa aplicable de los intereses desde la creación del título hasta su vencimiento, como también, el valor adeudado por dicho concepto que sea expresada en una cifra numérica y no dejarlo en deducciones indeterminadas, lo cual, indica que ello se encuentra establecido en la Norma Mercantil, la Doctrina, la Jurisprudencia y el mismo artículo 424 del C.G.P.

Precisa que su defendido es el deudor del título valor, y no su progenitora ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, por cuanto, manifiesta que es el señor ARLEIN CHARRY VELASQUEZ quien ha cancelado intereses sobre el capital inicial de \$20.000.000,00 en el año 2017 y desde ese mismo año, intereses sobre un capital de \$50.000.000,00, puesto que adquirió en calidad de préstamo la suma de \$30.000.000,00 más, para un total de la obligación por valor de \$50.000.000,00, considerando que ha pagado intereses en usura constituyéndose en una conducta dolosa; reiterando entonces, que existen dos fechas de vencimiento del título valor, una el 11 de noviembre de 2020 según los hechos de la demanda, y la relacionada en las pretensiones el 10 de noviembre de 2020 lo que constituye un defecto formal de la demanda.

Afirma que hay un yerro formal al no cumplirse con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibidem, en cuanto, al lugar o dirección física y electrónica de la parte demandante para efectos de las notificaciones personales, toda vez, que se indicó en la demanda como dirección la misma referida por la apoderada, por cuanto considera que no puede ser igual el domicilio del demandante junto con el de su apoderado.

Finalmente refiere que en libelo demandatorio más exactamente en el capítulo de pruebas y de notificaciones, que se indica respecto de una base de datos llamada UBICA PLUS con el fin de acreditar los correos electrónicos de los demandados, para lo cual, considera que ha faltado al juramento por no cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Ley 527 de 1999 y el numeral 5 artículo 78 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos planteados por parte de su también representada ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, solicita que se reforme o reponga o modifique el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021, para en su lugar se niegue mandamiento ejecutivo, por considerar, que le hace falta la firma de la aceptante, como también, literalizar el nombre de su poderdante en el cuerpo de la letra.

Resalta que inicialmente el despacho negó mandamiento de pago, pese a que el título valor cobrado reunía los requisitos del artículo 671 del C. Co., mas no

cumplía con la firma del creador o girador del mismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 621 de la misma norma, auto que fue objeto de reposición, para lo cual, se argumentó por la parte actora, que quien firmaba como aceptante era el mismo creador, asumiendo la doble calidad de aceptante – girado y de girador – creador, como lo dilucido la Sentencia STC 1464 del 02 de abril de 2019.

Aunado a lo anterior, trajo a colación respecto de los requisitos legales del título valor refiriéndose a los artículos 619, 621, 671 y 676 del C. Co., y que estos deben cumplirse, más exactamente hace hincapié en la literalidad del título valor (Art. 619 del C.Co.), por cuanto, señala que en el tenor del texto del documento (título valor – letra de cambio) debe estar incorporado las obligaciones y derechos en la literalidad del mismo, y que por lo tanto, al no contar el título valor con todas las exigencias legales para tenersele como tal, acude en vía reposición conforme al contenido del artículo 430 del C.G.P. al igual que el beneficio de excusión y de todo lo que configure excepciones previas; considerando entonces, que el título en ejecución no es claro, expreso ni exigible, por cuanto, indica que al observar el título, encuentra vicios que afectan la condición del mismo, como es la omisión del nombre de la señora ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY que no figura dentro del texto de la letra de cambio, donde se percibe solamente el nombre de Aslein o Arlein Charry, como también, considera el recurrente que su poderdante ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, no firma o suscribe el título en el espacio denominado acepto, debido a que en ese espacio solo firma ARLEIN CHARRY sin encontrarse algún signo o contraseña mecánicamente impuesto por ella, omitiéndose igualmente el número de cedula, aunque aparezca una firma en el anverso del título.

Reitera que la demandada ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, no reúne las mismas condiciones del demandado ARLEIN CHARRY VELASQUEZ, pues este último asumió la posición de aceptante – librado- girado y de girador- creador- librador y que esta fue la razón para reponer el mandamiento de pago en aplicación de la Sentencia STC 1464 de 2019, por lo que, en su sentir, considera que fue un error del Despacho al librar mandamiento ejecutivo contra su defendida al existir omisión en la literalidad del título valor.

Finalmente concluye que subsidiariamente a su petición principal, cual es, que se revoque el mandamiento de pago, por falta de literalidad en el texto del título, que se decrete el beneficio de excusión al que alude el artículo 2388 del Código Civil y el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., es decir, que se debe perseguir primero los bienes del deudor principal.

## **2.2.- HERNAN DUSSAN GARCIA<sup>2</sup> (Demandante)**

La apoderada judicial del demandante descubre el traslado del recurso, en su debida oportunidad, tal como consta en la constancia secretarial que antecede, en el que indica que frente a los reparos del demandado ARLEIN CHARRY VELASQUEZ, se opone a la prosperidad del recurso del auto atacado, por cuanto, manifiesta que los argumentos en que se funda el mismo, se refieren a los requisitos que deben cumplir la demanda, mas no a los requisitos formales del título valor, conforme al numeral 2 del artículo 430 del C.G.P., por lo tanto, aduce

---

<sup>2</sup> Archivo PDF.- Expediente Ejecutivo. -011. Apoderada Actora Descorre Traslado Recurso Reposición

que el recurrente hace mención a presuntos errores del contenido de la demanda, en cuanto a la fechas de causación, de intereses corrientes y moratorios, como también, frente a la fecha de vencimiento del título valor y domicilio del demandado; considera entonces, que en ese sentido no es del caso precisarle al recurrente procesalmente cuales son los requisitos o exigencias a que alude el artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la acumulación de pretensiones o explicarle las diferencias entre el domicilio y el lugar de notificación y fue por ello que el despacho decidió librar mandamiento de pago y no inadmitir.

Aduce, además, que en cuanto a los errores en las fechas tanto de vencimiento como las de causación de los intereses que están referidos en la letra de cambio, revisada la demanda no encuentra la mentada falencia.

Refiere que frente al hecho de no haber indicado la tasa de intereses adeudados, el mismo memorialista afirma que, procesalmente en el momento de liquidar el crédito, basta con atender la tasa de interés fijada por la Superintendencia financiera de Colombia, en ese momento y atendiendo los parámetros del artículo 884 del Código de Comercio, proceder a ello; *trayéndolo a colación: (...) “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique si las partes has estipulado el interés moratorio, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”*.

Así mismo, señala que en cuanto a la falta de acreditación sobre la empresa UBICAPLUS, por medio de la cual obtuvo la información de correo electrónico del demandado; enfatiza que el mismo artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía: (...) *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Por último, solicita que se le tenga en cuenta la notificación personal enviada a la dirección electrónica conforme al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, más no por conducta concluyente como lo expresa la parte demandada; concluyendo que el recurso debe ser rechazado.

En lo que se refiere a la alzada propuesta por el profesional del derecho en representación de la demandada GABRIELA VELASQUEZ DE CHARRY, alude que se está haciendo una interpretación errada en cuanto a que el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, establecen los requisitos generales para todos los títulos valores, como también, los específicos para la letra de cambio, sin que en estos se haga alusión al requisito de la “Aceptación”; por lo que, aclara que en el caso de la letra de cambio este no constituye un requisito que afecte la existencia del título como tal para que nazca a la vida jurídica.

Resalta que en lo atinente a la falta de firma por parte de la demandada en el espacio correspondiente a la aceptación, ello no es necesario y se refiere a la posición jurisprudencial sostenida y reiterada por la Corte Suprema de Justicia desde el año 1991, en el sentido de considerar que no es necesario que el deudor firme con la palabra acepto, pues basta que firme en determinado lugar como lo indica el artículo 885 del Estatuto mercantil, y solo basta que firme el girado; exigencia que se cumple, por lo que, considera que esa es una razón más para no reponer la decisión recurrida.

### **3.- CONSIDERACIONES.**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra la reposición, entendido éste como un recurso que tiene el afectado con la decisión para provocar un nuevo estudio de la cuestión decidida por parte de la misma autoridad que la emitió, con miras a la revocación o modificación en beneficio de sus intereses. (Rojas, 2004)

Al examinar el auto recurrido se observa que el demandado ARLEIN CHARRY VELASQUEZ por intermedio de su apoderado pretende que se revoque el auto emitido el 15 de octubre de 2021, que ordeno librar mandamiento de pago, para en su lugar, se inadmita la demanda por ineptitud de esta, al no reunirse los requisitos formales y existir una indebida acumulación de pretensiones.

De entrada, observa el despacho, que los planteamientos en que funda la excepción el profesional del derecho no son concretos ni válidos, toda vez, que este reconoce que al revisar el título valor en efecto esa es la fecha de vencimiento y lugar de cumplimiento, por lo que, se considera que necesariamente la parte demandante tenía que aludir y hacer valer en la demanda desde cuando se hacía exigible la obligación; como tampoco, se observa en cuanto a los intereses corrientes y remuneratorios solicitados, en razón a que la fecha de creación del título es del 05 de enero de 2018 y su cumplimiento el 11 de noviembre de 2020, luego entonces, pueden solicitarse el reconocimiento de intereses corrientes y remuneratorios en el tiempo comprendido entre el 05 de enero de 2018 hasta el 10 de noviembre de 2020, como también, por lo intereses moratorios atendiendo la fecha de vencimiento de la obligación, como así, fue pretendido por la parte actora y por tal motivo el Juzgado accedió a las súplicas de la demanda librando mandamiento ejecutivo a través del auto recurrido.

Por lo que atiende a la indebida acumulación de pretensiones, advierte el despacho, que carece de argumento fáctico de hecho y de derecho, pues, basta con revisar el libelo demandatorio, para entender que lo pretendido en el literal “a” del numeral primero es que se libre orden de pago por el capital de \$50.000.000,00 Mcte, mas los intereses corrientes causados e igualmente por los intereses moratorios en las fechas antes aludidas. es decir que el capital es independiente de los réditos cobrados.

En lo tocante a la omisión de la tasa de intereses que según indica el recurrente no fue establecida ni pactada por los deudores, le asiste razón al demandando ARLEIN CHARRY VELASQUEZ, no obstante, es oportuno resaltarle, que dicha falencia la suple el mismo Código de Comercio en su artículo 884 en concordancia con el inciso 2 del artículo 424 del C.G.P., donde establece que, en la eventualidad de no pactarse la tasa de interés, este será el equivalente a una y media veces del bancario corriente sin sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia.

Por otro lado, hace mención a la omisión del lugar de dirección física y electrónica del demandante para hacer efectiva las notificaciones personales ya que se refiere a las mismas del apoderado; es de aclararse, que tampoco le asiste razón al togado, si se tiene en cuenta que el canal digital referido por la parte demandante en el acapite de notificaciones coincide con el plasmado en el poder conferido por este a la profesional del derecho Nicala Sonrisa Salazar, aportado con la demanda, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del

C.G.P., si se tiene en cuenta que la dirección para efectos de notificación puede ser **física o electrónica**, lo que se suma, que igualmente para la fecha de presentación de la demanda se tuvo en cuenta las exigencias del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, como era que debía suministrarse los canales digitales elegidos para los fines procesales o tramites, como así lo manifestó la apoderada judicial en el acapite de notificaciones cuando indico que el demandante podría recibir notificaciones en el email: [hevmae@hotmail.com.co](mailto:hevmae@hotmail.com.co).

De otra parte, como se afirma por el recurrente que no se acredita por la parte actora el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que evidencia el despacho es que dicha información fue suministrada bajo la gravedad del juramento e indicando que fue extraído de la base de datos es UBICAPLUS, por lo tanto, el demandante si dio cumplimiento a las exigencias de la citada norma y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido en lo que atiende al demandado ARLEIN CHARRY VELASQUEZ, atendiendo las razones puntualizadas por el despacho.

Ahora bien, dando continuidad al análisis o planteamientos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, el Juzgado se aparta de la posición fundada por la apoderada actora, ya que esta se limita al hecho de establecer que basta con encontrarse plasmada la firma de la demandada así no sea con la partícula “Acepto”, para entender que se obligó con el girador; circunstancia que considera el despacho no se predica para el caso que nos convoca, pues resáltese, que si bien esta signada por la señora ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, en el texto o contenido de la letra de cambio solo figura ARLEIN CHARRY VELASQUEZ quien firmo en calidad de girador y girado, por lo que, no se da cumplimiento al artículo 619 del Código de Comercio que establece: “(...) *Los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*”.

En efecto, considera el despacho, que es válido el argumento del abogado recurrente, en cuanto a que es evidente que revisado el título valor base de la ejecución (letra de cambio), brilla por su ausencia en el contenido de la literalidad del mismo, que al diligenciar los espacios del documento se omitió dejar expreso el nombre de la obligada o girada ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, como así lo establece el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio, pues solamente se dejó plasmado el del señor ARLEIN CHARRY VELASQUEZ, y, que ello, no se suple con la mera firma de la aquí demanda ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY pues en el texto de la letra no se obligó.

Deviene de lo anterior, que ha de reponerse parcialmente la providencia recurrida de fecha 15 de octubre de 2021, en su numeral segundo, en el sentido de negar librar mandamiento de pago en lo que atiende a la demandada ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY identificada con c.c. 26.532.727, y, en consecuencia, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en contra de esta y a favor de la parte demandante señor HENRY DUSSAN GARCIA, librándose los oficios respectivos por secretaria.

Finalmente, no se hace necesario ocuparnos del análisis del beneficio de excusión planteado por el apoderado de la señora ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY, atendiendo la prosperidad de la excepción planteada.

En atención a las resultas del caso, habrá de condenarse en costas a la parte actora en un 50%, toda vez, que la excepción prospero parcialmente, a quien se le fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS (\$2.500.000,00) M/CTE, las que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas procesales a efectuarse por secretaria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto que libro mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021 en su numeral segundo, en consecuencia,

**SEGUNDO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la demanda de menor cuantía propuesta por HERNAN DUSSAN GARCIA, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY identificada con c.c. 26.532.727**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021, respecto de los bienes inmuebles identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **200-22581 y 200-22636** de propiedad de la señora **ANA GRACIELA VELASQUEZ DE CHARRY identificada con c.c. 26.532.727**, librese los oficios respectivos.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al **Dr. ARMANDO ROJAS GONZALEZ identificado con c.c. 12.123.641 de Neiva y T.P. 72.195 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de las partes demandadas de conformidad con las facultades consagradas en los memoriales poder allegados al proceso de conformidad al contenido del artículo 75 del C.G.P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte actora en un 50%, toda vez, que la excepción prospero parcialmente, a quien se le fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS (\$2.500.000,00) M/CTE, las que se tendrán en cuenta en la liquidación de costas procesales a efectuarse por secretaria.

**SEXTO: EN FIRME** esta providencia, continúese el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
La Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA** :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE** :CARLOS PEÑA PINO  
**DEMANDADO** :HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE  
**OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA**  
**RADICACIÓN** :41001400300120210059800

Mediante auto fechado el 13 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, propuesta por, **CARLOS PEÑA PINO** y en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo impulsor, una letra de cambio, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago.

Los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA** recibieron notificación del auto de mandamiento ejecutivo mediante curador ad-litem en los términos del art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 7 de junio de 2022, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en favor de **CARLOS PEÑA PINO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HUMBERTO URUEÑA MEDINA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : **VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE** : **FERMIN ALONSO CANAL DAZA Y**  
: **DORIS AMANDA GÓMEZ VARÓN**  
**DEMANDADO** : **CORPORACION I.P.S. HUILA.**  
**RADICACIÓN** : **410014003001-2022-00367-00**

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

Los señores FERMIN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GÓMEZ VARÓN, actuando a través de apoderado Judicial, ha promovido demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de CORPORACION I.P.S. HUILA, con el fin de obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y por ende la restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la demandante.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes referenciada, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

No obstante de haberse subsanado en debida forma la demanda, observa el Despacho corresponden hacerse previo las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES.**

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó la misma en la suma de \$45.537.048,00, valor que corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada, intereses moratorios y clausula penal.

Sin embargo, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art.26 del C.G.P., en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

En el presente caso, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$5.800.000,00, el valor de la renta actual conforme a la demanda, equivale a

la suma de \$8.928.833,00 y el término de duración del acuerdo fue por el término de sesenta (60) meses, lo que significa que conforme a la norma citada, se trata de una demanda de mayor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, el competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G. P., es el Juez Civil del Circuito de Neiva, razón por la cual, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA** VERBAL -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO- que ha promovido por los señores FERMIN ALONSO CANAL DAZA y DORIS AMANDA GÓMEZ VARÓN, actuando a través de apoderado Judicial en contra CORPORACION I.P.S. HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, identificado con C.C. No. 7.729.039 de Neiva y T.P. No. 184.500 del C.S.J.**, para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva-Huila, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITUD ESPECIAL:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA  
**DEMANDANTE:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** NIT. No. 860.035.827-5  
SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO  
**RADICADO:** C.C. No. 7.733.025  
41001400300120220041300

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

**2. ANTECEDENTES:**

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HJU546** de propiedad del referido ciudadano.

El 25 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual este despacho, inadmitió la solicitud a efectos de que acreditara la propiedad del vehículo, por lo que la parte demandante, el 1 de agosto de 2022, esto es, dentro del término según constancia secretarial de fecha 23 de agosto de 2022, allegó escrito de subsanación.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

**3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 Competencia.**

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**3.2. De los requisitos formales.**

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte



de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

#### 4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **HJU546** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO** identificado con **C.C. No. 7.733.025** conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBAR** oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a efectos de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **HJU546**, marca **HYUNDAI**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, combustible **GASOLINA**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **NEGRO**, modelo **2014**, Motor No. **G4FCDU361670**, Número de Chasis y Vin **KMHCT41DAEU482716** de propiedad del demandado **SERGIO ALFREDO SALAS ANGULO** identificado con C.C. No. **7.733.025** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en su sede ubicada en la Carrera 10 No. 27-27 piso 11 del edificio Bachue de Bogotá o en el parqueadero que disponga la mentada entidad, precisando que ésta deberá acarrear los gastos que pueda generar el desplazamiento del vehículo hasta donde lo establezcan.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificado con la C.C. No. 1.022.374.181 y T.P. No. 288.948 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : ROLFE ARCE MORA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00431-00**

Mediante auto fechado el primero (1°) de agosto del año en curso (2022), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ROLFEO ARCE MORA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ROLFE ARCE MORA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**1°.- SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ROLFE ARCE MORA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**3°.- ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

**4°.- CONDENAR** en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.400.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.**  
**DEMANDADO : ROLFE ARCE MORA**  
**RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00431-00**

El despacho niega por improcedente lo peticionado por el apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico, respecto de que se oficie a la NUEVA E.P.S., para que informe nombre y dirección del empleador del demandado, dado que lo pretendido corresponde a una carga exclusiva de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00447-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA.**

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FERNANDO MARTINEZ MEDINA identificado con c.c. 7.727.129**, por las sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

**1.1. POR EL PAGARE No. 459153708**

- 1.1.1. Por **\$859.838,03** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-10-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por **\$851.076,97** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-09-2021 hasta el 01-10-2021.
- 1.1.3. Por **\$839.820,69** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-11-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.4. Por **\$871.094,31** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-10-2021 hasta el 01-11-2021.

- 1.1.5. Por **\$875.814,83** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-12-2021, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.6. Por **\$835.100,17** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-11-2021 hasta el 01-12-2021.
- 1.1.7. Por **\$856.485,23** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-01-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.8. Por **\$854.429,77** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-12-2021 hasta el 01-01-2022.
- 1.1.9. Por **\$864.804,56** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-02-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.10. Por **\$846.110,44** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-01-2022 hasta el 01-02-2022.
- 1.1.11. Por **\$954.273,44** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-03-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.12. Por **\$756.641,56** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-02-2022 hasta el 01-03-2022.
- 1.1.13. Por **\$882.473,87** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-04-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.14. Por **\$828.441,13** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-03-2022 hasta el 01-04-2022.
- 1.1.15. Por **\$917.493,03** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-05-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 1.1.16. Por **\$793.421,97** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-04-2022 hasta el 01-05-2022.
- 1.1.17. Por **\$899.957,55** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 01-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 02-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.18. Por **\$810.957,45** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02-05-2022 hasta el 01-06-2022.

1.1.19. Por **\$76.791.831,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación más los intereses moratorios conforme a la autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 28-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCE** personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** **identificado con c.c. 1.110.497.798 de Ibagué y T.P. 289.210 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00452-00</b>

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ**.

Para ello, se tiene que mediante providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2022 se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4** actuando mediante apoderado judicial en contra de **CLEMENTE BUITRON HERNANDEZ identificado con c.c. 1.105.782.476**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. : 559492787**

1.1.1. Por **\$458.220,73** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$683.226,27** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-11-2021 hasta 15-12-2021.

1.1.3. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-12-2021.

1.1.4. Por **\$462.936,58** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.5. Por **\$678.510,42** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-12-2021 hasta 15-01-2022.

1.1.6. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-01-2022.

1.1.7. Por **\$467.700,97** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$673.746,03** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-01-2022 hasta 15-02-2022.

1.1.9. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-02-2022.

1.1.10. Por **\$472.514,39** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.11. Por **\$668.932,61** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-02-2022 hasta 15-03-2022.

1.1.12. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-03-2022.

1.1.13. Por **\$477.377,35** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$664.069,65** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-03-2022 hasta 15-04-2022.

1.1.15. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-04-2022.

1.1.16. Por **\$482.290,36** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.17. Por **\$659.159,64** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-04-2022 hasta 15-05-2022.

1.1.18. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-05-2022.

1.1.19. Por **\$487.253,94** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 15-06-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.20. Por **\$654.193,06** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 16-05-2022 hasta 15-06-2022.

1.1.21. Por **\$23.800,00** Mcte, por concepto de seguro a financiar correspondiente a la cuota causada y no cancelada el día 15-06-2022.

1.1.22. Por **\$64.149.407,68** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.23. Por **\$333.200,00** Mcte, correspondiente al capital acelerado de la obligación por concepto de seguro a financiar.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3. RECONOCER** personería al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con c.c. 5.884.728 y T.P. 60.811 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**

[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA
RADICACIÓN	: <b>410014003001-2022-00464-00</b>

### **1.- ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2.- ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda por presentar algunos defectos formales, habiéndose concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, lo que hizo en forma oportuna según la constancia secretarial que antecede.

### **3.- CONSIDERACIONES:**

#### **3.1- Competencia.**

Conforme a lo previsto en el artículo 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

#### **3.2.- De los requisitos formales.**

Una vez revisada la demanda y los anexos allegados, así como el escrito de subsanación de la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 384 del C.G.P., en concordancia con La Ley 2213 de 2022, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

### **4.- DECISION.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los demandados YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, conforme a la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a los demandados YOREDY MARCELA BUSTAMANTE DURAN y JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C. y T.P. No. 281.727 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01neiva@cendoj.rama.jucial.gov.co](mailto:cmpl01neiva@cendoj.rama.jucial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – ACCION REINVINDICATORIA
DEMANDANTES	JHON JAIRO SANCHEZ ROJAS y MARGARITA SANCHEZ ROJAS
DEMANDADOS	RONALD ALBERTO SANCHEZ ROJAS y LUZ HELENA SANCHEZ ROJAS
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00482-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto fechado el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Juzgado la inadmitido al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el termino de cinco días para subsanarla.

Dicho auto se notificó por estado el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el artículo 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisara los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsano dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, hay lugar a declarar el rechazo de la demanda conforme a la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal de acción reivindicatoria propuesta por los señores **JHON JAIRO SANCHEZ ROJAS** y **MARGARITA SANCHEZ ROJAS**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **RONALD ALBERTO SANCHEZ ROJAS** y **LUZ HELENA SANCHEZ ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVASE**, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
**La Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**  
[cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

**PROCESO : VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE : ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S.**  
**DEMANDADO : JUSTO PASTOR LINARES HERRERA Y**  
**GLADYS MALDONADO DE DIAZ.**  
**RADICACIÓN : 410014003001-2022-00541-00**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

**2. ANTECEDENTES**

La sociedad demandante ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S. representada legalmente por Hermes Alberto Figueroa Guerrero, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda verbal de pertenencia en contra de los demandados JUSTO PASTOR LINARES HERRERA y GLADYS MALDONADO DE DIAZ, con el fin de declararse que ha sido adquirido mediante prescripción extraordinaria de dominio del bien mueble vehículo tipo camión de placas SNE-215 marca FORD de línea F-800 modelo 1956 color amarillo rojo motor No.331197223 chasis No. F80K6H42133 de servicio público, carrocería estacas, cilindraje 5700, capacidad de carga 10.000 km, pasajeros 2, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Granadas-Meta; la que, inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera - Huila, el que mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), luego, sometida nuevamente a reparto correspondió a este despacho judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la demanda antes citada, observa el despacho que como para efectos de determinar la cuantía del proceso el Art. 26 del C.G.P., prevé en el numeral tercero que en los procesos de pertenencia ésta se determina por el avalúo catastral de los bienes y como a parte actora ha hecho alusión para el año 2022 el avalúo del camión es de \$ 30.000.000,00 y que no supera los 30 S.M.M.L.V., es decir que dicha suma no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del Art. 17 del C.G.P., son a los juzgados municipales de pequeñas causas de competencia múltiple de Neiva, a quienes le corresponde el conocimiento de la demanda de referencia.

Por tal razón este despacho la rechazara por falta de competencia y consecuentemente ordenara su envío a la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida ente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** La demanda verbal de pertenencia propuesta por ESTUDIOS GEOTECNICOS S.A.S. representada legalmente por Hermes Alberto Figueroa Guerrero en contra de los demandados JUSTO PASTOR LINARES HERRERA y GLADYS MALDONADO DE DIAZ, por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, a través del correo electrónico, para que sea repartida en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma ciudad.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados **JUAN MANUEL BONILLA PUENTES identificado con C.C. No. 1.081.154.216 de Rivera y T.P. No. 295.590 del C.S.J.** y a **DONAL FREDDY CALDERON GOMEZ identificado con c.c. 1.075.287.554 de Neiva y L.T. No. 29.865**

**del C.S. de la Judicatura**, para que actúen en el presente proceso como apoderados de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

**TERCERO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

**Notifíquese y cúmplase.**



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS
CAUSANTE	YINA TATIANA DUARTE MURCIA
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00555-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

El demandante **PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS** por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda donde solicito la apertura del juicio de sucesión intestada de la causante YINA TATIANA DUARTE MURCIA y la liquidación de la sociedad entre el señor YAMID ZULUAGA LUJAN y la causante la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva - Huila, el que mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), luego, sometida nuevamente a reparto correspondió a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho que, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma, es de \$38.597.000,00, y, como para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en su numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía, es decir, los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00).

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de sucesión intestada de la causante YINA TATIANA DUARTE MURCIA y la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el señor YAMID ZULUAGA LUJAN y la causante, propuesta por **PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS** en calidad de padre de la causante y actuando mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA identificado con c.c. 79.276.072 de Bogotá y T.P. 72.895 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

E.M.C.A.

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	ENRIQUE CALDERON PERDOMO
CAUSANTES	NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERÓN CUELLAR
RADICACIÓN	<b>410014003001-2022-00566-00</b>

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

El señor ENRIQUE CALDERON PERDOMO por intermedio de apoderado judicial, solicito la apertura del juicio de sucesión doble intestada de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERÓN CUELLAR.

### **3. CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado el libelo demandatorio, observa el Despacho que, de acuerdo al avalúo catastral del bien relicto objeto de la misma y conforme al certificado de paz y salvo de predial unificado aportado con la demanda, el avalúo es de \$27.103.000,00, y, como para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en su numeral 5 que ésta se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, significa que dicha suma no supera la mínima cuantía, es decir, los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$40.000.000,00).

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la demanda citada y no a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto éstos conocen de asuntos de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a

través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERÓN CUELLAR, propuesta por **ENRIQUE CALDERÓN PERDOMO** actuando mediante apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

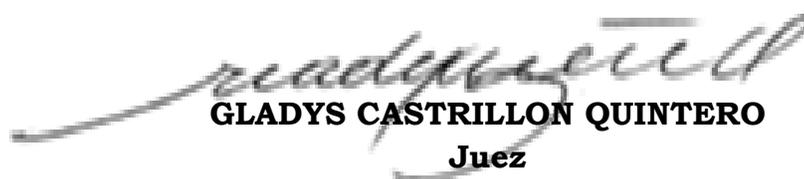
**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JESUS HELMER PASTRANA MONJE** identificado con c.c. 12.114.581 de Neiva y T.P. 172.520 del C.S. de J, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase.**

E.M.C.A.

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA</b>	<b>: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>: 41001-40-03-010-2018-00450-00</b>

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora en escrito allegado vía correo electrónico institucional del juzgado, y previo a ordenar el pago de los depósitos Judiciales, se dispone oficiar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de ésta ciudad, despacho en el cual cursa el proceso ejecutivo laboral seguido contra JHOLMAN OSWALDO YASNO MEDINA, radicado bajo el No. 41001-41-05-001-2021-00416-00, a fin de que remita la liquidación especificada del crédito, a fin de poner a disposición de dicho proceso los dineros respectivos.

Del mismo modo, se dispone oficiar al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe (Huila.), a fin de que indique el estado del proceso ejecutivo de alimentos instaurado contra el aquí demandado radicado bajo el No. 41016-40-89-001-2021-00008-00, y si el mismo cuenta con liquidación especificada del crédito, remita la misma, para ordenar lo que corresponda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.**  
**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**DEMANDADO : RAMIRO MORENO RAMIREZ**  
**RADICACION : 41001-40-03-010-2018-00462-00**

Vista la petición allegada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico en la que manifiesta que el demandado se halla al día por haber cancelado las cuotas en mora, estando pendiente el pago de honorarios, se dispone requerir a dicha profesional del Derecho para que indique si lo que pretende es la terminación del proceso por normalización de la obligación por pago de las cuotas o en su defecto, continuar con el trámite del mismo, dado el vencimiento del término de suspensión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acuerdo celebrado en audiencia inicial llevado a efecto dentro del presente proceso, nada se dijo respecto del pago de honorarios en favor de la apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

**Radicado:** 41001-40-22-001-2014-00149-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA  
C.C. No. 12.109.265  
**Ejecutado:** DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS  
C.C. No. 1.083.890.918

En petición enviada al correo institucional del juzgado, el señor DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS, solició la devolución de los títulos judiciales existentes, autorizando para el cobro de los mismos, al señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS C.C. No. 17.656.649.

En atención a lo anterior, advierte este despacho que mediante providencia del 4 de febrero de 2016, se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el pago en favor del apoderado judicial del ejecutante de los títulos judiciales que a esa fecha se encontraran consignados, por lo que revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisa que, el 10 de febrero de 2016 se pagaron al referido profesional del derecho, los títulos consignados hasta el 03 de febrero de 2016 y que actualmente, existe un título por valor de \$129.653,97, consignados en la cuenta del Banco el 26 de febrero de 2016, es decir, después de la fecha de terminación del proceso, por lo que se ha de acceder a lo solicitado por el ejecutado, y se ha de ordenar la devolución del referido título al señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS C.C. No. 17.656.649, por encontrarse debidamente autorizado para tal fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la devolución en favor del señor PABLO FERNANDO SANTOFIMIO MACIAS C.C. No. 17.656.649, autorizado por el ejecutado DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS C.C. No. 1.083.890.918 del título judicial que se relaciona a continuación y que ascienden a la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$129.653,97)**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.



**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1083890918	<b>Nombre</b>	DIEGO ALEJANDRO OLIVEROS MACIAS	<b>Número de Títulos</b>	10
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	---------------------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000803579	12109265	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2016	NO APLICA	\$ 129.653,97

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA**  
**RADICACION: 41001400300120160052400**

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente; dado lo anterior, el Despacho....

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** el día **7** del mes **febrero** del año **2023** a la hora **9.a.m.** para llevar a cabo **diligencia de remate**, dentro del presente proceso.

El inmueble para rematar consiste en: Un predio rural con una extensión de 87 hectáreas 5000 Mts<sup>2</sup>, denominado San Rafael ubicado en la vereda la manguita del municipio de Villavieja-Huila, avaluado en la suma de **QUINIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$507.418.650)** de propiedad del demandado RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA; los linderos se encuentran especificados en la escritura de hipoteca N° 2586 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria tercera del círculo de Neiva así: NORTE con el lote de homeopatía; OCCIDENTE con propiedad de Miguel Rubiano; SUR con el lote la angostura; ORIENTE con los lotes cebador y mata de guadua de la hacienda la argentina. Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-69877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y cédula catastral N° 00-03-0004-0040-000. Secuestre Víctor Julio Ramírez Manrique.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo pericial**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**[cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**) copia de la consignación del 40%, de la cedula de ciudadanía y de la postura; verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

[cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.com.co](mailto:cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.com.co)

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JAMES MAURICIO SANCHEZ ROA
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLATA – HUILA - EMSERPLA
RADICACIÓN	<b>41-396-3189-001-2017-00120-01</b>

Seria del caso atender la comisión del presente Despacho con No. 2, sino es porque se observa que obra cargada en el expediente digital, el auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que se comisiona al Juez Civil Municipal de Neiva – Huila – Reparto, para la práctica de la **diligencia de secuestro del vehículo de placa OPP-052**, no obstante, revisado cuidadosamente los insertos del caso, se evidencia, que según el Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro No. 2022-028, el vehículo de placa OPP-052, se encuentra en el centro de acopio del Municipio de Palermo (Huila) – Sede PARQUEADERO PATIOS SEDE CEIBAS SANTANDER ubicada en la Carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Palermo; sin embargo, se libró Despacho comisorio comisionándose al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, en la forma como se dispuso en el auto que ordeno comisionar, cuando el competente es el Juez de la Jurisdicción del Municipio de Palermo (Huila).

Conforme lo anterior se procede devolver la comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente, toda vez, que este Despacho no goza de la competencia territorial para la práctica del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** sin diligenciar, al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito La Plata - Huila, el Despacho Comisorio No. 2 conferido dentro del proceso de Ejecutivo Laboral propuesto por **JAMES MAURICIO SANCHEZ ROA** en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA PLATA – HUILA - EMSERPLA** con radicación **41-396-3189-001-2017-00120-01**, por lo expuesto.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DESPACHO	COMISORIO	-	PROCESO
	EJECUTIVO			
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.			
DEMANDADO	HENRY DURAN DURAN			
RADICACIÓN	<b>41518-40-89-001-2020-00017-01</b>			

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nos. 200-246849** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol - Huila, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 0003**, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado un (01) Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria; se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en la **Escritura Numero 2398 de fecha 26/11/2015 de la Notaria Segunda de Neiva**, y esta no fue aportada con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** sin diligenciar, al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol - Huila, el Despacho Comisorio No. 0003 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **HENRY DURAN DURAN** con radicación No. **41518-40-89-001-2020-00017-00**, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

### **COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	<b>COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
DEMANDADO	EDGAR ROMERO ARIAS
RADICACIÓN	<b>41797-40-89-001-2016-00132-01</b>

En atención al Despacho comisorio No. 007 proveniente del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia - Huila y a la orden proferida mediante providencias de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante la cual se ordenó el secuestro del vehículo - motocicleta marca AKT, línea AKT 125 SC, modelo 2013, motor número KS1P52QMI3A11306843 de placas **KZF89C** que se encuentra debidamente embargado y retenido en el Parqueadero **LAS CEIBAS**, ubicado en la Carrera 2 No. 23 – 50 Barrio Sevilla de la ciudad de Neiva - Huila, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **20** del mes de **enero** del año **2023** a las **9:00 a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor EVERT RAMOS MOTTA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente previo desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAMILA ANDREA DIAZ OSPINA
DEMANDADOS	MARIA PAULA ALARCON MOTTA y ALEXANDER DIAZ MARTINEZ
RADICACIÓN	<b>73001-40-03-008-2022-00297-01</b>

Seria del caso fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nos. 200-97414** de conformidad con la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué - Tolima, sin embargo, al revisar el Despacho Comisorio **No. 055**, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, si bien fue allegado un (01) Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria; se evidencia que en el acápite de descripción, cabida y linderos informa que los mismos se encuentran contenidos en la **Escritura Numero 2630 de fecha 19/07/1993 de la Notaria Primera de Neiva**, y esta no fue aportada con el despacho comisorio, por lo que, se procede a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** sin diligenciar, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué - Tolima, el Despacho Comisorio No. 055 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por **CAMILA ANDREA DIAZ OSPINA** contra los demandados **MARIA PAULA ALARCON MOTTA** y **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ** con radicación No. **73001-40-03-008-2022-00297-01**, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI, por lo expuesto.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**  
La Juez